

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

2672

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2012, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de la estación depuradora de aguas residuales de Turtzioz.

Resultando que con fecha 4 de octubre de 2011, el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia remitió a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un documento ambiental del proyecto de construcción de la estación depuradora de aguas residuales de Turtzioz, al objeto de que el órgano ambiental se pronunciara sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Resultando que el proyecto consiste en la construcción de una estación depuradora con una superficie en planta de 4.356,80 m² y una capacidad de diseño para atender a una población de 2.849 habitantes equivalentes en la margen izquierda del río Agüera, en el barrio de Pando del término municipal de Turtzioz, y ocasiona una afección puntual a espacios integrados en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Armañon ES2130001 perteneciente a la Red Natura 2000, así como al Parque Natural de Armañon, coincidente en delimitación con el citado LIC.

Resultando que en aplicación del artículo 3.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la red Natura 2000 sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso.

Resultando que el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, determina que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la red Natura 2000 solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Resultando que el artículo 17 de la citada norma establece que el órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma, si bien previamente se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Resultando que con fecha 14 de octubre de 2011, el órgano ambiental procedió a consultar a las administraciones e instituciones afectadas por la ejecución del proyecto, sobre la necesidad de someter dicha actuación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Resultando que se ha recibido respuesta de la Dirección de Patrimonio Cultural, de la Dirección Territorial de Bizkaia del Departamento de Sanidad y de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, todas ellas del Gobierno Vasco, del Ayuntamiento de Turtzioz, del Departamento de Cultura y del Servicio de Conservación, Red Natura 2000 y Biodiversidad del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Resultando que con fecha 1 de febrero de 2012 el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia comunicó a la Viceconsejería de Medio Ambiente la modificación del proyecto previamente presentado, consistiendo dicha modificación en la reubicación de la infraestructura, de forma que en su nueva configuración se situaría en su totalidad fuera del Parque Natural y Lugar de Importancia Comunitaria de Armañon.

Considerando que la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco ha informado que no consta en su Departamento la existencia de ningún elemento de interés cultural que pueda verse afectado por los trabajos a realizar, si bien, recuerda que los catálogos de Patrimonio Cultural se encuentran en proceso de revisión por lo que podrían existir elementos no detectados en el análisis o nuevos elementos que pueden conocerse en el futuro.

Considerando que la Dirección Territorial de Bizkaia del Departamento de Sanidad ha informado que el proyecto se considera favorable y de utilidad para la salud pública, si bien se realizan una serie de consideraciones para la efectividad del proyecto, relativas a la necesidad de acometer la ejecución y mejora de la red de saneamiento de los distintos núcleos que conforman el municipio, así como a las labores de mantenimiento de la infraestructura.

Considerando que la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental del Gobierno Vasco ha informado acerca de la afección del proyecto sobre los valores naturalísticos presentes en su ámbito de afección, habiendo concluido que con la adopción de determinadas medidas preventivas relativas a la protección de la vegetación, los hábitat y la conectividad ecológica que se especifican en el informe, y dada la afección marginal del proyecto sobre el Parque Natural y LIC de Armañon, no se aprecian efectos que apunten a la necesidad de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando que el Ayuntamiento de Turtzioz ha señalado que aunque el proyecto no se halle incluido en el anexo I.B) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, ni en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, estima necesario por su cercanía al Parque Natural de Armañon que se redacte y tramite un documento ambiental que complemente el proyecto constructivo de la depuradora, si bien finaliza su informe afirmando que cualquier impacto que se pudiera producir durante la fase de obras resultará ínfimo en comparación con lo que representa actualmente el vertido directo de las aguas residuales sin depurar al cauce del río Agüera, así como destacando la buena dirección y el correcto enfoque de las premisas avanzadas en el documento inicial del proyecto.

Considerando que el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia ha informado que en el ámbito del proyecto no se han reconocido Bienes arquitectónicos o arqueológicos Calificados o Inventariados, ni Zonas de Presunción Arqueológica, si bien dado que se incide sobre terrenos de potencial cultural insuficientemente conocido, considera imprescindible la realización de un estudio que permita evaluar el contenido arqueológico de los mismos, como paso previo a la ejecución de la obra.

Considerando que el Servicio de Conservación, Red Natura 2000 y Biodiversidad del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia ha informado de las especies de flora y fauna, hábitats de interés comunitario, espacios protegidos, corredores ecológicos y otros

elementos naturales de interés presentes en un área conformada por la envolvente de 100 metros alrededor del ámbito del proyecto, indicando finalmente que las obras con afección al Parque Natural y Lugar de Importancia Comunitaria de Armañon requerirían autorización expresa de ese órgano de la administración.

Considerando que las citadas respuestas se han referido al proyecto inicialmente presentado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, y no a la modificación posteriormente remitida en el que se elimina la afección directa sobre espacios incluidos en el Parque Natural y Lugar de Importancia Comunitaria de Armañon.

Considerando que se ha realizado un análisis de la información disponible para estimar los efectos que el proyecto puede causar sobre el medio ambiente, según los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con el resultado siguiente:

Características del proyecto.

El proyecto tiene por objeto la construcción de una estación depuradora capaz de proporcionar un tratamiento adecuado a las aguas residuales generadas en el municipio de Turtzioz y mejorar así las actuales condiciones de vertido al río Agüera.

La EDAR se ha proyectado en la margen izquierda del citado río, sobre una superficie sensiblemente llana, ocupando una superficie en planta de 4.356,80 m².

La infraestructura contiene los elementos necesarios para un tratamiento primario (desbaste, desarenado y desengrasado) y secundario (tratamiento biológico mediante fangos activos y decantación secundaria). Se contempla también una línea de tratamiento de fangos. Los procesos susceptibles de generar malos olores se plantean en el interior de edificaciones cerradas.

En cuanto al tamaño del proyecto, la planta se ha diseñado para atender a una población de 2.849 habitantes equivalentes, con una capacidad de tratamiento necesaria para alcanzar los siguientes valores de vertido:

- DQO ≤ 125 mg/l
- DBO5 ≤ 25 mg/l
- SS ≤ 35 mg/l
- Nt ≤ 15 mg/l
- Pt ≤ 2 mg/l
- pH entre 6,5 y 9
- Aceites y grasas ≤ 5 mg/l

En este sentido, el umbral establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco para la evaluación de impacto ambiental de las plantas de tratamiento de aguas residuales es de 150.000 y 100.000 habitantes equivalentes respectivamente. Por otra parte, en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, en el que se incluyen aquellos proyectos para los que el órgano ambiental debe determinar, en cada caso, su sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental, el umbral se ha establecido en 10.000 habitantes equivalentes.

martes 12 de junio de 2012

Atendiendo a lo anterior, así como al resto de factores que deben tenerse en cuenta en relación con las características del proyecto (acumulación con otros proyectos, utilización de recursos naturales, generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, y el riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas), se ha considerado que la actuación propuesta no constituye un proyecto de gran envergadura en cuanto a sus acciones potencialmente generadoras de impactos ambientales.

Ubicación del proyecto.

De acuerdo con la nueva documentación remitida por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, la infraestructura se localiza fuera del Parque Natural de Armañon y Lugar de Importancia Comunitaria del mismo nombre, por lo que no se produciría afección directa sobre dicho espacio protegido.

Tampoco se identifican afecciones sobre recursos valiosos tales como humedales, áreas de montaña, bosques autóctonos, etc., aunque sí se desarrolla en un entorno incluido en el Anteproyecto del catálogo de paisajes singulares y sobresalientes elaborado por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

No obstante, su localización en el fondo del valle, en continuidad con las áreas urbanas del barrio de Pando, y considerando las medidas preventivas sugeridas en el informe de la Dirección de Biodiversidad y Participación Ambiental, que han sido recogidas en la presente Resolución, se ha concluido que no existe incompatibilidad en cuanto a la capacidad de carga del territorio para el uso previsto.

Características del potencial impacto.

Es de prever que durante la ejecución del proyecto se produzcan una serie de acciones potencialmente generadoras de impactos ambientales como consecuencia de los movimientos de tierra y retirada de la cobertura vegetal, de las emisiones de polvo y ruido, de la generación de residuos y del vertido de aguas cargadas en sólidos en suspensión.

Sin embargo, con la adopción de las medidas incorporadas en la presente Resolución, que incluyen las que han sido sugeridas por las administraciones afectadas en el trámite de consultas, no son de prever afecciones que pudieran comprometer el estado de conservación de los espacios naturales más valiosos presentes junto al área directamente afectada por el proyecto, que corresponden a los espacios integrados en el Parque Natural y Lugar de Importancia Comunitaria de Armañon, por lo que se estima que los potenciales impactos que se producirán como consecuencia de las acciones indicadas en el párrafo anterior resultarán poco significativos.

Por otra parte, es de prever que el tratamiento de las aguas residuales que se generan en el área servida por la nueva infraestructura redundará en una mejora de la calidad de las aguas y del estado ecológico del río Agüera.

Considerando que a la vista de las características del proyecto de referencia, de los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de las respuestas recibidas en el trámite de consultas, se ha concluido que el proyecto no tendrá efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se adopten las medidas protectoras y correctoras que se establecen en la presente Resolución.

Considerando la competencia de este Órgano para el dictado de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece

martes 12 de junio de 2012

la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– No someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de la estación depuradora de aguas residuales de Turtzioz, condicionando la ejecución del proyecto al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- La extensión del proyecto en planta se corresponderá con la documentación remitida en fecha 1 de febrero de 2012 por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Consecuentemente, la infraestructura se situará en su totalidad fuera del Parque Natural y Lugar de Importancia Comunitaria de Armañon.

- Deberán adoptarse las medidas protectoras y correctoras que se establecen en el documento ambiental del proyecto presentado en fecha 4 de octubre de 2011 por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia para el inicio del trámite que culmina con la presente Resolución.

- Las afecciones sobre el seto arbolado situado al oeste del ámbito del proyecto deben limitarse al mínimo imprescindible para el desarrollo del proyecto. Para ello se realizará un balizado previo de las zonas de actuación, con elementos lo suficientemente visibles para evitar daños por tránsito de maquinaria.

- Las medidas deben detallar inequívocamente las superficies objeto de restauración y compararlas con las superficies de setos arbolados que resulte necesario eliminar. Debido a que las zonas revegetadas poseen un valor inicial menor que las afectadas (más maduras), se recomienda una proporción entre superficie afectada/revegetada superior a 1:2.

- En las tareas de revegetación debe recurrirse únicamente a especies vegetales autóctonas.

- Deben combinarse técnicas de siembra/hidrosiembra de especies herbáceas y arbustivas con plantación de arbustos y arbolado de 2-3 savias, en marcos de plantación densos, con el fin de reducir el tiempo necesario para alcanzar una formación diversa y madura y reducir el índice de marras.

- El objetivo de la revegetación debe ser el mantener una malla de setos arbolados en el emplazamiento. Sus funciones ecológicas se ven potenciadas si se adopta una conformación perimetral de anchura superior a una línea de arbolado conectada con formaciones arbóreas colindantes.

- Cualquier incidencia puntual sobre el Parque Natural de Armañon y Lugar de Importancia Comunitaria del mismo nombre deberá ponerse en conocimiento del Servicio de Conservación, Red Natura 2000 y Biodiversidad del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a los efectos oportunos.

- Los diferentes residuos generados durante las fases de construcción y funcionamiento se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y normativas específicas.

martes 12 de junio de 2012

Todos los residuos cuya valorización resulte técnica y económicamente viable deberán ser remitidos a valorizador de residuos debidamente autorizado.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o ambientalmente viable.

Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

2.– Comunicar el contenido de la presente Resolución al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia y al Ayuntamiento de Turtzioz.

3.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente Planificación Territorial, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.